

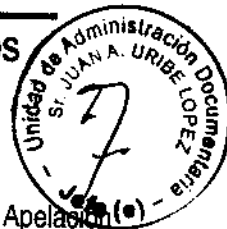


Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0184 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 31 MAR. 2016



VISTO, el Exp. Adm. N° 01358-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO ARMANDO LEGUA MEREL, contra el Oficio N° 5174-2015-GORE-ICA/GRDS-DREI-OSG de fecha 18 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 5174-2015-GORE-ICA-DREI-OSG, de fecha 18 de diciembre del 2015, la Directora Regional de Educación de Ica, comunica al recurrente don Pedro Armando Legua Merel, respecto a su Exp. N° 43958-2015, quien solicita se le restituya en su cargo de Trabajador de Servicio III (Portero-Guardián), al respecto la Directora del CETPRO "Guadalupe" doña YSABEL MARINA ORELLANA SAAVEDRA, da a conocer a la Dirección Regional de Educación los documentos de llamada de atención y de abandono de trabajo del recurrente. Asimismo, la Dirección Regional de Educación de Ica, le comunica al recurrente respecto a su Exp. N° 22741 de fecha 03 de junio del 2015, mediante el cual solicita reposición en su plaza y horario de trabajo, el mismo que fue atendido con Oficio N° 4385-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 02 de octubre del 2015, donde se le hace saber que las acciones administrativas en las Instituciones Educativas del Sector están bajo la responsabilidad del Director de acuerdo a la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, con respecto al caso de su nombramiento es en el cargo de Trabajador de Servicio III (Portero Guardián) pero no indica en dicha resolución el horario específico; por lo que su persona deberá cumplir el horario y funciones asignados por la Directora de la Institución Educativa. De igual forma se le comunica que si no está conforme por lo resuelto por su Institución Educativa o esta Sede Regional puede recurrir a lo estipulado en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Art. 207º Recursos Administrativos, para que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de un determinado lapso y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso;

Que, mediante Exp. N° 0466 de fecha 05 de enero del 2016, y subsanado con Exp. N° 06392-2016, el recurrente don PEDRO ARMANDO LEGUA MEREL, interpone Recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 5174-2015-GORE-ICA/GRDS-DREI-OSG de fecha 18 de diciembre del 2015, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0359-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 25 de febrero del 2016, e ingresado con Exp. Adm. N° 001358 de fecha 25 de febrero del 2016, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el recurrente Don PEDRO ARMANDO LEGUA MEREL, ampara su petitorio en el Art. 209º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1º de la Ley acotada señala que: "**son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos...**", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una **declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente**, resultando admisible la apelación formulada por la recurrente contra el Oficio N° 5174-2015-GORE-ICA/GRDS-DREI-OSG de fecha 18 de diciembre del 2015;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el Procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;



Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N° 27867; Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a revocar el oficio materia de impugnación, por ser acto administrativo ilegal y porque atenta contra sus derechos constitucionales, a las leyes o a las Normas Reglamentarias, y con respecto a sus supuestas faltas a que hace referencia en el oficio materia de apelación, no han sido tramitadas conforme a ley, y respecto a los cuales no ha ejercido su legítimo derecho a la defensa, y tampoco se le ha puesto sanción alguna, puesto que son memorandos infundados, y solicita que se respete su nombramiento que es Trabajador de Servicio III -Portero - Guardián-, cuyo servicio es en turno nocturno;

Que, con el oficio materia de apelación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la Directora da atención a sus expedientes del recurrente, sobre su restitución en su cargo de Trabajador de Servicio III (Portero - Guardián), ya que en su resolución de nombramiento no indica el horario específico, por lo que su persona deberá cumplir el horario y funciones asignadas por la Directora de la Institución Educativa, mas aun le indica que si el recurrente no se encuentra conforme con lo resuelto por su Institución Educativa o por esta sede Regional, deberá recurrir al Art. 207º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General, aplicando los recursos impugnativos, con la finalidad de revisar, revocar o modificar la resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de unos determinados lapsos y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso;

Que, conforme es de verse en el expediente que corre en autos, el Oficio N° 4385-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 30 de setiembre del 2015, mediante el cual la Directora Regional de Educación da respuesta a su Exp. N° 22741-2015, comunicándole al respecto que las acciones administrativas en las Instituciones del sector están bajo la responsabilidad del Director de acuerdo la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", y que toda acción referente al personal bajo su dirección deberá estar enmarcadas en las normas legales vigentes; con respecto a su resolución de nombramiento tiene el cargo de trabajador de servicio III (Portero-Guardián), pero en ninguna parte de dicha resolución se le asigna horario específico, razón por lo que de acuerdo a la necesidad institucional se asigna horario y funciones y no como el personal asignado a la institución lo requiera, por lo que su persona deberá cumplir el horario y funciones asignadas, en caso de incumplimiento se tendrán que iniciar las acciones administrativas correspondientes;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación ha emitido el



oficio materia de apelación, de acuerdo a las normas legales vigentes, ya que al asignarle al recurrente las funciones de trabajador de servicio III, es por necesidad al servicio de la institución educativa, por lo tanto no se le ha violado ningún derecho al recurrente, ya que se le ha respetado el nivel y grupo ocupacional, y teniendo en cuenta que las acciones administrativas en las instituciones educativas están bajo la responsabilidad del Director de acuerdo a la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", y además que en su resolución de nombramiento del recurrente no especifica el horario que debe cumplir; asimismo, la Directora del CETPRO "Guadalupe", hace de conocimiento que al recurrente don Pedro Armando Legua Merel, mediante Actas y Memorandos se le ha llamado la atención por abandono de servicio e incumplimiento del horario de trabajo, faltas que sirvió para el cambio de turno por haber cometido de manera reincidente el abandono del puesto de trabajo. En consecuencia deviene en infundado el recurso impugnativo formulado por el administrado don Pedro Armando Legua Merel contra el Oficio N° 5174-2015-GORE-ICA-GRDS-DREI-OSG, de fecha 18 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica del Gobierno Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO ARMANDO LEGUA MEREL**, contra el Oficio N° 5174-2015-GORE-ICA/GRDS-DREI-OSG de fecha 18 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 04 de Abril 2016
Oficio N° 0329-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0184-2016 de fecha 31-03-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)